

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 595-2024-GRA/GGR

Huaraz, 22 de octubre de 2024

VISTO:

La resolución N° ocho – sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, resolución doce-sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2024, resolución trece de fecha 17 de abril de 2024 expedidas en el Expediente Judicial N° 0918-2023-0-2501-JR-LA-04 y el Informe N°170-2024-GRA/GRAJ de fecha 06 de setiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, por Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2017-REGIONANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre de 2017, el Sub Gerente de la Sub Región Pacífico dispone la destitución automática del servidor Carlos Miguel Quispe Medrano al amparo del artículo 29° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por haberle recaído sentencia judicial condenatoria por el delito de peculado doloso y autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado – Sub Región Pacífico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°0050-2018-GRA/GGR de fecha 13 de junio de 2018 se resuelve declarar improcedentes las excepciones formuladas de incompetencia, prescripción y caducidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N°204-2017-REGION ANCASH/SRP/G, así como infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°204-2017-REGION ANCASH/SRP/G expedido por la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash en consecuencia, se confirma la mencionada Resolución Gerencial Sub Regional, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, el servidor Carlos Miguel Quispe Medrano, interpone Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial General Regional N°0050-2018-GRA/GGR de fecha 13 de junio de 2018, alegando que la mencionada resolución habría sido emitido ilegalmente vulnerando el Decreto Legislativo N°276, Decreto Supremo N°005-90-PCM, presentando la Resolución 72 de fecha 18 de mayo de 2018 que declara rehabilitado al sentenciado Carlos Miguel Quispe Medrano por el delito contra la administración pública – peculado en agravio de la Sub Región Pacífico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre de 2018, se resolvió suspender los efectos de la Resolución Gerencial Sub



Regional N°204-2017-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 19 de octubre de 2017 hasta que se resuelva en forma definitiva la nulidad de oficio interpuesta;

Que, el Gobierno Regional de Ancash, a través de su Procurador Público Regional, interpuso demanda contenciosa administrativa contra Carlos Miguel Quispe Medrano, a fin de que se declare la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre del 2018, expedida por la Gerencia General Regional, mediante la cual se dispuso Suspender la ejecución de la Resolución Gerencial Sub Regional N°204-2017-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 19 de octubre de 2017, acto administrativo que es nulo ipso jure por contravenir las normas;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, se expide la resolución ocho- sentencia, mediante la cual se ha resuelto: "Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Gobierno Regional de Ancash contra Carlos Miguel Quispe Medrano; sobre Proceso Contencioso Administrativo; declarándose la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre del 2018; en consecuencia, la demandante deberá emitir resolución administrativa en virtud de los fundamentos de la presente resolución. Consentida que sea la presente resolución, archívese conforme a Ley";

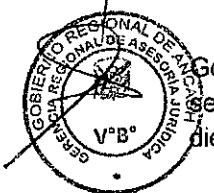
Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, el servidor Carlos Miguel Quispe Medrano, interpone recurso de apelación contra la sentencia, expedida en el Expediente Judicial N° 0918-2023-0-2501-JR-LA-04, apelación que fue resuelta mediante resolución doce-sentencia de vista, de fecha 21 de marzo de 2024 que resolvió: "CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 15 de noviembre de 2023 que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Gobierno Regional de Ancash contra Carlos Miguel Quispe Medrano; sobre proceso contencioso administrativo; declarándose la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°0081-2018- GRA/GGR de fecha 05 de octubre del 2018";

Que, por resolución trece de fecha 17 de abril de 2024, se requiere al demandante, Gobierno Regional de Ancash emitir resolución administrativa en virtud de los fundamentos de la sentencia de vista contenida en la resolución doce de fecha 21 de marzo 2024, en un plazo de diez días bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;

Que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; y para que los actos administrativos sean válidos deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los cuales son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; y que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N°27444 y artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establecen que la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida, precisándose en el inciso 3, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y que en el caso en que haya prescrito el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Decreto Supremo N°004- 2019-JUS establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



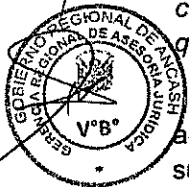
reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, resulta pertinente señalar que respecto a la validez de los actos administrativos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, refiere sobre la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo siguiente: “Al respecto, cabe recordar que, el acto administrativo se reputa válido siempre y cuando concurren a su formación los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia; de donde emana que estos documentos deben estar conformes y adecuados al ordenamiento normativo, cumpliendo la normatividad superior que impone el bloque de legalidad y en tales condiciones como las normas son obligatorias, la Administración las aplica para contar con un acto administrativo ajustado al ordenamiento positivo”;

Que, la Ley N° 27444 señala en su Artículo 11. “*Instancia competente para declarar la nulidad* 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley N°27444 establece que frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos, de lo que se tiene que si un administrado considera que el acto administrativo expedido no fue emitido respetando los parámetros legales y en consecuencia afectan a su esfera jurídica, estos tienen la facultad de cuestionarlos a través de los medios impugnatorios que la Ley del Procedimiento Administrativo General faculta, dentro de los plazos establecidos por la mencionada Ley, respecto a lo cual el Artículo 207° numeral 1 del mismo cuerpo normativo regula los siguientes recursos administrativos: “a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, estableciendo en el numeral 2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de 15 días; teniéndose que vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho quedando firme el acto, de conformidad a lo regulado en el artículo 212°”;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N°204-2017-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 19 de octubre de 2017 resuelve disponer la destitución automática del señor Carlos Miguel Quispe Medrano; determinando el señor Quispe Medrano, al sentirse afectado con lo resuelto, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017 interponer recurso de apelación contra la Sub Regional N° 204-2017-REGIONANCASH/SRP/G, posterior a lo cual resolviendo el recurso de apelación, el Gobierno Regional de Ancash, expide la Resolución Gerencial General Regional N°0050-2018-GRA/GGR de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual declara improcedente las excepciones formuladas por el administrado y asimismo declara infundado el recurso de apelación, confirmando el contenido de la Sub Regional N° 204-2017-REGIONANCASH/SRP/G, dándose por agotada la vía administrativa;



Que, como se expone, la Resolución Gerencial Regional General N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre de 2018, que dispuso suspender la ejecución de la Resolución Gerencial Sub Regional N°204-2017-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 19 de octubre de 2017 que resuelve disponer la destitución automática del señor Carlos Miguel Quispe Medrano, como respuesta a la solicitud de nulidad de oficio del demandado, ha sido emitida contraviniendo los parámetros de la Ley del Proceso Administrativo General, pues conforme se ha señalado en la sentencia y sentencia de vista, el señor Quispe Medrano no tenía la facultad para solicitar la nulidad de oficio;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, estando a que el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa - Expediente Judicial N° 0918-2023-0-2501-JR-LA-04, expidió la resolución ocho-sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, que resolvió, declarar fundada la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Ancash contra Carlos Miguel Quispe Medrano, sobre Proceso Contencioso Administrativo, declarando, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre de 2018 y ordenando que la demandante emita resolución administrativa en virtud de los fundamentos de dicha resolución; sentencia judicial que ha sido confirmada mediante resolución doce-sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2024; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde disponerse el cumplimiento de la indicada sentencia, debiendo la Sub Región Pacífico, ejecutar las acciones administrativas conducentes a hacer efectivo lo dispuesto en la Sub Regional N° 204-2017-REGIONANCASH/SRP/G, de fecha 19 de octubre de 2017;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 13-2023-GRA/GR de fecha 5 de enero de 2023 y ratificada en todos sus extremos mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el cumplimiento de lo resuelto por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa-Expediente Judicial N° 0918-2023-0-2501-JR-LA-04, que ha declarado la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°0081-2018-GRA/GGR de fecha 05 de octubre de 2018, debiendo en consecuencia la Sub Región Pacífico, adoptar las acciones administrativas que correspondan, como resultado de tal declaración de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución a la Oficina de la Procuraduría Pública Regional, la Sub Región Pacífico y a los demás interesados, así como su publicación en el portal institucional; para los fines pertinentes.



Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

